

ACUERDOS VIGENTES

EXPEDIDOS POR

EL CONCEJO MUNICIPAL

DESDE EL AÑO DE 1892 Á 1907.



PANAMA

Tip. La República

1908.

Acuerdo No. 6 de 1892,

(DE 16 DE MARZO),

adicional y aclaratorio del número 20 de 1891.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA :

Art. 1.º Los que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 5.º del Acuerdo número 20 de 1891, dentro del perentorio é improrrogable término de (15) días, pagarán una multa de veinte y cinco pesos (\$ 25.00), sin perjuicio de cumplir con lo que en dicho artículo se dispone; y las persona que ocupen ó posean indebidamente terrenos ó lotes del común, si no dan aviso á la autoridad respectiva dentro del mismo término, incurrirán en una multa de veinte pesos [\$ 20.00]

§ El señor Alcalde podrá commutar estas penas, de acuerdo con la Ley.

Art. 2.º Como aclaración á los artículos 3.º y 5.º del Acuerdo número 20 de 1891, se establece que todas las dis-

posiciones de dicho Acuerdo son aplicables á los lotes de terrenos comprendidos dentro de los egidos de la ciudad, aun cuando en ellos se hubiere edificado.

Art. 3^o Todo denunciante de lotes y terrenos del común tendrá los derechos que las leyes le conceden.

Art. 4^o El señor Alcalde Municipal informará al Concejo cada dos meses del número de títulos que se hayan inscrito en el libro de que trata el artículo 5^o del Acuerdo número 20 de 1891, con referencia del nombre del dueño del título; nombre, cantidad y linderos del terreno, ó lote y los demás detalles que interese al Municipio conocer. También informará el señor Alcalde en los mismos períodos, y con los pormenores del caso, de los denuncios que se presenten.

Art. transitorio. Este Acuerdo se hará circular en hoja suelta y con profusión, precedido del Acuerdo número 20 de 1891, á fin de que sea conocido de todos los ocupantes de terrenos, dentro de los egidos de la ciudad de Panamá.

Dado en Panamá á 14 de Marzo de 1892.

El Presidente,

ALEJANDRO V. ORILLAC.

El Secretario,

PABLO ORILLAC.

—
Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Marzo 16 de 1892.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 9 de 1892.

(DE 12 DE ABRIL)

por el cual se crea un empleo,

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. 1^o Créase el destino de Ingeniero Municipal.

Art. 2^o El sueldo de que gozará este empleado será de cincuenta pesos [\$ 50.00] mensuales, imputables al Capítulo 7^o Artículo único, Departamento de Gobierno, del Presupuesto de Gastos.

Art. 3^o Son obligaciones del Ingeniero Municipal:

1^o Formar el plano topográfico de la ciudad y sus suburbios en una escala suficientemente grande, para poder introducir en él todas las modificaciones, variaciones y ampliaciones que convengan á la salubridad, comodidad y ornato de la población, y que acuerde la Municipalidad;

2^o Establecer una línea meridiana cuyos puntos extremos estén fijados por mojones de mampostería, debiendo éstos llevar en su centro alambre metálico que marque los puntos extremos de la línea. Todos los meses se tomará la declinación de la aguja magnética y se computará anualmente la declinación media para dicho año. Estos datos se conservarán en el Archivo Municipal;

3^o Establecer en diferentes partes de la ciudad y en lugares convenientes (*bornes*) cotos de nivelación cuyas alturas sean referidas al nivel medio del mar tomado como cero. Estos cotos ó *bornes* serán de mampostería y sobre ellos irán incrustadas planchas metálicas con el número del coto y la altura á que se encuentra del nivel medio del mar;

4^o Dar la alineación á los nuevos edificios que se construyan;

5.º Formar los planos y presupuestos de los edificios municipales que se proyectaren, compositura radical de las calles conforme al pavimento que se adoptare, y en general de todo trabajo que le encargue la Municipalidad, y dar informes sobre los caminos municipales.

6.º Velar por que todas las obras municipales que se ejecuten sean en todo conforme; á los planos, presupuestos y bases aprobados; cuidar de que los edificios y demás construcciones de propiedad municipal, se mantengan en buen estado, y dar cuenta por escrito de las faltas, defectos ú omisiones que hubiere, indicando los medios de repararlos.

7.º Conservar en archivo todos los planos, presupuestos, proyectos, contratos, etc., tanto de las obras en actual construcción, como de las que más tarde se ejecutaren y todos los informes que emita, ya sean pedidos por las autoridades locales ó en asuntos particulares.

8.º Presentar anualmente, en las primeras sesiones municipales, un informe sobre los edificios y demás obras en servicio ó en construcción, indicando los defectos que notare y los medios de subsanarlos.

Art. 4.º Es igualmente deber del Ingeniero Municipal dar cuenta al Concejo, y en casos de urgencia también al Alcalde del Distrito, de toda construcción particular que contenga vicios que afecten los intereses del público.

Art. 5.º El período del empleado que por este Acuerdo se crea será de seis meses, y es de libre nombramiento y remoción del Concejo.

Dado en Panamá, á 11 de Abril de 1892.

El Presidente,

ALEJANDRO V. ORILLAC.

El Secretario,

PABLO ORILLAC.

Alcaldía del Distrito Municipal. — Panamá, Abril doce de mil ochocientos noventa y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 15 de 1892.

(DE 14 DE JULIO)

sobre construcciones.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. 1º En esta ciudad y en sus suburbios no se podrá edificar, emprender la apertura ó delineación de nuevas calles, ni extender la línea de las antiguas, sin permiso escrito del Presidente del Concejo Municipal.

Art. 2º Toda nueva calle, barrio ó población con que se ensanche la ciudad, deberá conformarse, para su apertura y delineación, á lo que previenen los artículos siguientes:

Art. 3º Cuando en manzanas ya pobladas se abra una ó más calles, para comunicar ó ensanchar otras antiguas, no se podrá dar á aquéllas menor ancho que el que éstas tuvieren.

Art. 4º A toda nueva calle que se abriere en terreno despoblado ó en los suburbios de la población, se le dará veinticuatro metros de ancho, de los cuales se destinarán cuatro metros (4 m.) á las aceras de ambos costados; sea (2 m.) dos metros por cada lado, y lo mismo se hará en los barrios que se agreguen á los ya formados.

Art. 5º A las calles transversales que se abrieren en los nuevos barrios deberá dárseles el mismo ancho que á las indicadas en el artículo anterior, y se trazarán á distancia de (80 m.) ochenta metros entre sí, debiendo cortar en ángulo recto las calles longitudinales, que llevarán distancia de (200 m.) doscientos metros una de otra, con el objeto de formar manzanas de (200 m. x 80.) doscientos por ochenta metros.

Cada manzana se dividirá en (40) cuarenta lotes de á (10 m) diez metros de frente, por (40 m.) cuarenta metros de fondo.

Art. 6º Será obligatorio para todo individuo que adquiera lotes de una nueva calle, construir los edificios de manera que estén á un mismo nivel de los ya edificados, para guardar así la regularidad necesaria á su ornato.

Art. 7º Los terrenos que se necesiten para la formación de barrios ó apertura de nuevas calles, si fueren de propiedad particular, se declarará que, siendo de utilidad pública el objeto á que deben destinarse, están en el caso de ser expropiados; y su precio, acordado entre las partes interesadas, ó previas las diligencias legales que se practicaren para su adquisición, deberá ser pagado por la Municipalidad, en la forma legal prescrita en tales casos.

Art. 8º Para obtener del Presidente del Concejo Municipal el correspondiente permiso, para construir ó reedificar casas, en la ciudad ó sus suburbios ó en barrios nuevos destinados á tal objeto, será necesario llenar las condiciones siguientes:

1º Acompañar un plano detallado del edificio que se intente levantar.

2º Indicar el nombre de la calle y el lugar en que esté situado en el plano que posea la Municipalidad, el lote en que ha de construirse ó reedificarse el edificio en cuestión.

3º Acompañar un informe del señor Ingeniero Municipal, sobre las condiciones higiénicas y conveniente distribución de desagües del edificio en vía de construcción, y todo aquello en que sea de atribución del Concejo Municipal intervenir, en relación á las construcciones y reedificaciones que se hagan.

4º Pagar la cantidad de (50 cs.) cincuenta centavos por cada metro longitudinal que mida el edificio, en la parte de su mayor extensión, que dé á la calle.

Art. 9º Las columnas, pilastras, gradas y en general cualesquiera obras, ya sea por comodidad ú ornató, que formen parte de los edificios que se construyan, no podrán ocupar ningún espacio de la superficie de las calles, plazas etc.

Art. 10º No podrán colocarse balcones á menor altura de (3 $\frac{1}{2}$ m.) tres y medio metros, ni será permitido ningún cuerpo avanzado que esté fuera de la alineación y á una altura menor de (2 m. 50 c.) dos metros cincuenta centímetros, desde la superficie de la respectiva acera del edificio que se construya; y en los que no se haya observado esta conveniente práctica al tiempo de su construcción, si quedarán sujetos á lo dispuesto en el presente artículo llegado el caso de ser reedificados.

Art. 11º Ninguna puerta que dé á la calle del piso bajo de un edificio, deberá ser colocada de manera que abra hacia afuera.

Tampoco podrán colocarse escalones ó gradas en las aceras, excepción hecha en el caso que el terreno lo exija, pues ello estorbaría el tráfico público; y las que actualmente existan, deberán ser removidas dentro del término de tres meses, á contar desde el día de la promulgación del presente Acuerdo.

Art. 12º Los carrizos ó tubos conductores de aguas de los techos de los edificios que se construyan, deberán bajar por sus paredes exteriores, pasando, para su desagüe en las calles, por debajo de la respectiva acera.

Los que en la actualidad no estén colocados de la manera prescrita en el presente artículo, deberán ser removidos, con tal objeto, dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación de este Acuerdo.

§ A las casas que no tengan canales ni tubos de desagüe, se les concede, á sus dueños ó administradores, un plazo igual al del presente artículo para que los coloquen como se ha prescrito.

Art. 13º El pavimento de las calles que, por contrato ó en administración, se construyan en adelante, deberá tener forma convexa y su calzada será de $1/50$ del ancho de la calzada; la pendiente longitudinal variará de 0 m. 005 á 0 m 06 por metro lineal, y estos límites no deberán traspasarse si no, en el caso de necesidad absoluta, así reconocida por el Ingeniero Oficial.

Art. 14º Las partes destinadas al tráfico de á pie ó veredas serán planas, con desnivel hacia la cuneta, de tres centímetros por metro. La unión entre las veredas y la parte central se hará por pequeñas rampas inclinadas que tengan 2 de base por 1 de altura y que sirvan para formar las cunetas de la calle.

Art. 15º Se contraerán los primeros trabajos de una calle á la nivelación y arreglo de sus aceras y también á las excavaciones conducentes á la formación de los terraplenes necesarios para la nivelación del pavimento.

Art. 16º En las calles para cuyo pavimento se empleen cantos rodados, se formará la base de ripio, de un espesor de 0 m. 15 centímetros, siendo la convexidad la misma en la calle que en el firme.

Los terraplenes de las aceras de esta clase de empedrados ó de otros sistemas, podrán ejecutarse con los desmontes que resulten de las excavaciones de las calles, debiendo humedecerlos y apisonarlos convenientemente.

Art. 17º Terminada que sea la operación de terraplenar, en la forma indicada, se extenderá una capa de arena de 0 m; 06 centímetros de espesor, sobre la cual se colocará de punta, bien trabada, la piedra que forme la calzada y que deberá ser, en lo posible, larga y angosta.

Una vez hecho el empedrado, se regará sobre él una capa de arena fina que cierre los intersticios de las piedras; después de lo cual, se emplearán, para afirmar el pavimento, pisones de 30 kilos de peso, á falta de un cilindro cuyo peso podrá variar de 5.000 á 9.000 kilos.

Art. 18. Para las calles construídas según el sistema Mc. Adams, se empleará para terraplén &c., excepción hecha de la arena, el material ya indicado para el pavimento de cantos rodados, y además deberán observarse los requisitos que señalan los artículos siguientes.

Art. 19. La piedra quebrada ó ripio, será dura. Los mejores materiales serán los extraídos de las formaciones graníticas ó calcáreas compactas.

A falta de éstos, pueden usarse los que más se aproximen á ellas, en dureza &c, como la dolorita.

Las piedras deben ser quebradas hasta reducirlas á pedazos que se aproximen á la forma cúbica y que tengan cuatro centímetros por lado, ó pasen por un anillo de 0m.06 centímetros de diámetro.

Además, las piedras deben ser purgadas de toda traza de tierra antes de usarse.

Art. 20. Una vez preparado el ripio, como queda expresado, deberá extenderse en la caja del firme, que tendrá la misma convexidad que la calle, en tres capas sucesivas de 8 á 10 centímetros cada una. Antes de colocar sobre una capa la sucesiva, deberá ser bien pisada ó comprimida con el aparato que se use, pisón ó cilindro.

Art. 21. Terminada esta operación, se extenderá sobre la superficie una capa de arena de suficiente espesor, para la facilidad del tráfico.

Art. 22. Para reparar estas calles, deberá humedecerse su superficie; y desagregar la costra superior con el pico, restando después uniformemente una capa de ripio que deberá ser cuidadosamente pisada ó comprimida por el cilindro ó pisón.

Art. 23. El adoquín que se usará para la construcción de adoquinados en la ciudad, deberá ser de las mismas rocas que las usadas para las calles construídas según el sistema Mc. Adams.

Art. 24. La forma del adoquín será la de un cubo de 0m. 22 centímetros por lado. En caso que haya que emplear-

se soleras, para mantener los adoquines fijos, tendrán éstas las siguientes dimensiones: largo, 0 m. 44 centímetros, ancho, 0 m. 22 centímetros y espesor, más ó menos, 0 m. 33 centímetros.

Art. 25. La caja en que debe ser colocado el adoquinado tendrá la misma forma convèxa de éste y se formará el firme con una capa de ripio fino de 21 centímetros de espesor colocado en capas de 7 centímetros. Cada una de estas será bien pisada ó comprimida por medio del cilindro ó pisón, antes de colocar las siguientes.

Sobre la superficie de este firme se pondrá una capa de arena de 0 m. 80 de espesor que servirá de cama ó asiento al adoquín. En este estado se principiará á colocar el adoquín por hiladas perpendiculares al eje de la calle y teniendo cuidado que las juntas longitudinales dé una hilada correspondan, en cuanto sea posible, al medio de los adoquines de la hilada siguiente. El espacio que debe dejarse entre ellos no pasará de 0 m. 02 centímetros.

Cada adoquín debe asentarse por separado, colocándolo á plomo y después de haber puesto en las juntas de cada adoquín la cantidad de arena necesaria, se le golpeará debidamente con un martillo de 17 kilos de peso.

Art. 26. En los cruceros y bocacalles, el pavimento se ejecutará por hiladas paralelas á las diagonales comunes á las dos calles.

Art. 27. Clavado que sea el adoquinado, y antes de que la calle sea entregada al tráfico, se hará apisonar de un modo uniforme toda la superficie al nivel conveniente, con un pisón de 30 kilos.

Después de esta operación se extenderá la última capa de arena-delgada, de 0 m. 02 centímetros de espesor.

Art. 28. Para la construcción de los campos Municipales se hará uso del sistema Mc Adams, de la misma manera indicada para la construcción de las calles.

Art. 29. El señor Ingeniero Municipal hará un estudio de-

tenido de éstos, é informará la manera más ventajosa para emprender sus construcciones. Deberá acompañar los planos y perfiles del caso, é indicar las disposiciones adoptadas para atender á los desagües..

Art. 30. Para la construcción de estos caminos se principiará por aquellos en que el tráfico sea mayor.

Art. 31. Las acequias destinadas á la evacuación de las aguas pluviales y de todas aquellas que provienen de las necesidades públicas y privadas de la ciudad, se dividirán en dos clases:

Acequias públicas y acequias privadas.

Art. 32. Las acequias públicas y privadas que se construyeren ó reconstruyeren, parcial ó totalmente, serán construídas de cal hidráulica ó cemento y piedra; y la forma ó sección transversal de las acequias públicas será análoga á la indicada por la figura número 1. La sección que indica la figura número 2 puede servir de tipo para las acequias privadas.

Las dimensiones de unas y otras acequias se determinarán con arreglo al volumen máximo de agua que tengan que evacuar, á la pendiente de que se disponga y á la extensión de las acequias.

Art. 33. Distribución de acequias. Las acequias serán colocadas siguiendo el eje de las calles y deberán establecerse de manera que la superficie del extrado de la llave del arco se encuentre á un metro (1m.) bajo el firme de la calle, y solamente en casos excepcionales se hallará esta á 0 m. 40 centímetros.

Art. 34. Intersección de acequias. La intersección se arreglará de modo que la boca de la acequia tributaria, quede á un nivel superior que la acequia receptora y evitar el que las aguas &c. de la galería principal refluyan á la secundaria.

La figura número 3 indica, en corte vertical, la intersección de dos acequias públicas y servirá de modelo para la construcción indicada en el presente artículo. Además la intersección se efectuará de manera que los ejes de las acequias formen un ángulo suficientemente pequeño ó estén sobre una curva adecuada para evitar que las corrientes se encuentren en ángulo recto.

Art. 35. Los repellos tendrán los espesores indicados en la figura número 1, y el mortero con que se ejecutarán estos se compondrá de partes iguales de arena y cemento. Antes de poner éste, se limpiarán bien las juntas de todo mortero y se picará toda la superficie lisa para que el repello pueda asegurarse bien. La arena que se use deberá ser lavada y pasada por un cernidor fino.

Art. 36. Tanto la construcción de las acequias privadas como públicas se ejecutarán bajo la inmediata vigilancia del Ingeniero Municipal.

Art. 37. El Ingeniero Municipal determinará la posición de las acequias que se construyeren, en el plano de la ciudad.

Art. 38. Queda abrogado en estos términos el Acuerdo número 2 de 1881, expedido por la extinguida Junta de Progreso Material

Dado en Panamá, á 13 de Julio de 1892.

El Presidente,

ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal de Panamá, á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 20 de 1892.

[DE 19 DE SETIEMBRE.]

Reformativo y adicional del Acuerdo número 1.º de 1888.

ACUERDA:

Art. 1.º Las personas que asistan á la gallera deberán observar las reglas de buena educación y obediencia al Juez de Gallera que preside las riñas.

Art. 2.º Las peleas se ejecutarán al peso ó al confronte y fijado el peso convenido si fueren pesados, se avisará al Juez haciendo el correspondiente depósito, lo que se avisará al público con tres toques de campana. Tocada la pelea, los jugadores rectificarán ante el Juez el peso de los gallos, y si uno de ellos pesare más, queda obligado el gallero, en el acto mismo, á presentar otro de igual ó menor peso para que tenga lugar la riña.

La parte que se negare á cumplir lo expuesto, pagará al contrario el 15²/₃ del valor de la pelea, y los derechos del Juez y la Gallera.

Art. 3.º Antes de ajustarse la pelea, el dueño del gallo que tenga espuelas falsas está obligado á manifestarlo al contrario, para que acepte ó nó, en presencia del Juez. Siempre que no se consigne ante el Juez el valor de la pelea, queda determinado que las partes se responden entre sí de la apuesta.

Art. 4.º Los careadores tienen derecho á examinar si el gallo contrario está impregnado de alguna sustancia, nociva que perjudique al suyo y á hacer que en presencia del Juez se limpien ó chupen las espuelas.

Ejecutado esto, se soltarán los gallos á un metro de distancia y los galleros ocuparán la parte de fuera de las puertas.

Art. 5.º El gallo que tenga impregnada grasa ú otra sustancia que perjudique al contrario, previo examen del Juez, el dueño pagará los derechos de la gallera y una multa de diez pesos á favor de los fondos Municipales, y no tendrá lugar la

pelea. Si la parte contraria conviniere en que el gallo engrasado fuere lavado, el Juez lo hará así, y la riña se llevará á efecto.

Art. 6º Siempre que un gallo, por cualquier motivo, vuele sobre la valla, el careador lo tomará sin pérdida de tiempo, lo presentará en el cuadro ó frente al contrario, para que siga la pelea.

Art. 7º Siempre que los gallos dejen de pelear un minuto, en cualquier estado que se hallen en la pelea, ó se separen un metro, ó que demuestren no continuar, el Juez ordenará el careo con dos toques de campana, concediendo dos minutos para que refresquen los gallos.

Durante ese tiempo pueden los galleros estancar la sangre, recortar el pico y afilar las espuelas y colocar falsas si las teñan y se les hubieren caído, cuyas operaciones se ejecutarán sin salirse de la valla.

Art. 8º Después del primer careo, se seguirá la guerra; lo que anunciará el Juez con dos toques de campana, ó á la voz.

Los careadores tomarán los gallos sin demora alguna, colocándolos en el cuadro, en el centro del patio, pico con pico y sosteniéndolos solamente por la cola al pasarlos para que continúen la riña, separándose siempre á distancia que no impida la pelea. Cuando los gallos necesiten excitarlos á la pelea, y á juicio del Juez, podrán usar una pluma larga con ese objeto.

Queda prohibido en estos careos sostener los gallos por el pescuezo, rociarlos, limpiarlos, ni retardar bajo ningún pretexto los careos, hasta que se decida la riña.

Al gallerero que faltare á estas prohibiciones y usare un lenguaje indecente durante el careo, y reconvenido por el Juez reincidiere, no se le permitirá jugar gallos por dos meses, sin perjuicio de los apremios que el Juez crea convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 9º Si durante la guerra un gallo dejare de picar, abandonando el puesto, ó con golpe en el pescuezo ó rendido, el jugador contrario reclamará del Juez que se den tres careos.

y si en ellos no picare, haciéndolo el suyo, se le tocará pérdida; si los dos gallos no picaren en los tres careos aludidos, será tabla.

Art. 10º Si los dos gallos quedaren ciegos durante la pelea, de manera que se embaraze la riña, el Juez con un gallo de fuera probará los dos y el que no picare habrá perdido; si los dos no picaren se declarará tabla la pelea.

Si ambos gallos pican, seguirán los careos, sin pérdida de tiempo, hasta que se decida definitivamente.

Art. 11º Cuando un gallo esté ciego, rendido, ó con golpe en el pescuezo, que le impida levantar la cabeza y el contrario en mejor estado no lo pique, el Juez practicará el reconocimiento de que trata el artículo anterior, y decidirá de acuerdo.

Si uno de los gallos estuviere ciego, y el otro con un golpe en el pescuezo, de manera que no se piquen, se ejecutará el mismo reconocimiento y se resolverá en el mismo sentido. Cuando un gallo reciba golpe que le prive totalmente de picar, ó quede muerto, y el otro se huya, rectificando esto en los careos, será tabla la pelea.

Art. 12º Siempre que un gallo reciba golpe que le prive del sentido antes de los careos, aunque corra y grite, el Juez aguardará lo suficiente, á su juicio; para que se reponga. Si la riña diere lugar á careos, después de los dos minutos de refresco, se decidirá de conformidad con el artículo 9º, siempre á solicitud de la parte contraria.

Art. 13º Siempre que se pruebe que un gallero juega su gallo de mala fe, con la intención de hacer perder el suyo, se le impondrá, por el Juez, como pena, la prohibición de no jugar otros gallos por sí mismo, por el tiempo de seis meses, y una multa de uno á diez pesos, á favor de los fondos Municipales.

Es prohibido á todo careador dar por perdida una pelea, si á juicio del Juez el gallo tiene posibilidad de ganar.

Art. 14º Es prohibido á los concurrentes á la Gallera hacer indicaciones á los careadores, durante los careos. No se permite así mismo dar golpes en la valla durante las riñas, pues

estos actos dan un carácter de mala educación que no debe tolerarse.

Art. 15.º No se admitirán en la gallera á las personas en estado de beódez ó á los que por su carácter penderciero pueden ocasionar desordenés, y al efecto, con el apoyo de la policía, se les hará salir del local.

Art. 16º Las peleas que se hallen empeñadas y los gallos luchando, seguirán hasta que se decidan, aunque haya necesidad de usar la luz artificial y sean pasadas las seis de la tarde.

Las peleas tocadas y depositadas y que á las seis de la tarde aun no se hayan efectuado, serán propuestas para el día siguiente; señalando el Juez la hora en que deben de tener lugar. Los careadores podrán establecer, por mutuo convenio las condiciones que crean convenientes, siempre que no contravengan el presente Acuerdo, y con tal de que se hagan, dándole conocimiento al Juez, quien á su vez lo avisará al público en alta voz antes de comenzarse la riña.

Art. 17º Toda contravención al presente Acuerdo, será castigada por el Juez de Gallera, con los apremios pecuniarios que crea indispensables, sin que excedan de \$50.00 por cada caso.

Art. 18º Las personas que hagan apuestas y no las páguen, serán requeridas por el Juez, quien hará salir del local al que por este hecho se considere comprendido en lo que ordena el artículo 15º Las decisiones del Juez de Gallera son inapelables. Los casos no previstos en este Acuerdo los decidirá el Juez, de conformidad con la razón y la justicia.

Art. 19º El Juez de Gallera pedirá al Prefecto de la Provincia dos policías para que en los días de riña concurren á prestar apoyo á sus decisiones y dar garantías á los asociados.

Art. 20º El Juez de Gallera será nombrado por la Corporación Municipal dentro de los últimos quince días del mes de Diciembre de cada dos años, que es el período de duración que ahora se le fija, á contar desde el 1º de Enero siguiente.

El Juez de Gallera ganará la mitad de lo que se pague en

cada pelea, por derecho de patio.

El nombrado Juez de Gallera prestará la promesa ante el señor Alcalde del Distrito de Panamá.

Art. 21. Queda reformado el Acuerdo que crea el Juez de Gallera, y le señala sueldo; y de ningún valor los reglamentos para juegos de gallos que se hayan expedido hasta la fecha.

Dado en Panamá, á 19 de Septiembre de 1892.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal.—Panamá, á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Publíquese en el REGISTRO MUNICIPAL.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 21 de 1892.

[DE 19 DE SEPTIEMBRE]

Reformatorio del Acuerdo número 15 de 1892.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Art. único. Las acequias públicas podrán construirse por un sistema distinto del que señalan los artículos números 32 y 33

del Acuerdo número 15 de 1892, cuando por razones de conveniencia para la comunidad, y en casos especiales, el Ingeniero Municipal, ó la persona que haga las veces de tál, así lo recomendaré.

Queda reformado en estos términos el Acuerdo número 15 de 1892.

Dado en Panamá, á 19 de Septiembre de 1892.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal de Panamá, veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Publíquese en el REGISTRO MUNICIPAL y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 22 de 1892.

(DE 6 DE OCTUBRE.)

Por el cual se funda una Biblioteca Pública Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

Teniendo en cuenta la atribución 9^a que le confiere el artículo 21 del Decreto Nacional número 906 de 1889,

ACUERDA:

Art. 1° Fúndase en el Distrito Municipal de Panamá una Biblioteca pública Municipal que se denominará "Biblioteca Colón".

§. La Biblioteca se inaugurará el día 12 de Octubre del presente año, en conmemoración del 4º Centenario del descubrimiento de la América, si para entonces se hubiere reunido no menos de 300 volúmenes.

Art. 2º Señálase para el local de la Biblioteca toda la lumbrería oriental en el segundo piso del Palacio Municipal, mas toda la parte que se haga necesario sustraer de la pieza actualmente destinada á la Secretaría del Concejo.

Art. 3º Para la consecución de los volúmenes necesarios para la fundación á que se refiere el parágrafo del artículo 1º, se solicitará la cooperación de todos los habitantes y Corporaciones del Distrito, por medio de comisiones que serán nombradas por el señor Presidente del Concejo quien queda igualmente autorizado para que á nombre del Municipio, se dirija á todas las Corporaciones de la América latina, así como á los hijos de Colombia, residentes en el Exterior y en especialidad al Gobierno Superior de la República y á los Departamentales, solicitando su concurso para el engrandecimiento de la Biblioteca.

Art. 4º La Biblioteca estará bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de un bibliotecario, y sujeta á un reglamento interno que se dictará al efecto.

Art. 5º Una vez inaugurada la Biblioteca se procederá á nombrar un bibliotecario que gozará de un sueldo mensual de cuarenta pesos, cuyos deberes y atribuciones le serán señalados en el Reglamento respectivo.

§. El Bibliotecario prestará una fianza personal ó hipotecaria, á satisfacción del Concejo, por una suma que no baje de un mil pesos; y su nombramiento lo hará el Concejo por votación, para períodos que no excedan de dos años.

Art. 6º El Bibliotecario que faltare al cumplimiento de sus deberes y atribuciones, podrá ser removido por el Presidente con autorización previa del Concejo; y los daños y perjuicios que resulten por las faltas cometidas por el bibliotecario se harán efectivos de la fianza prestada

Art. 7º La renta procedente de multas municipales queda destinada exclusivamente al fomento de la Biblioteca, á contar del 1º de Octubre del presente año.

Art. 8º Abrense al presupuesto de Rentas y Gastos del año en curso los siguientes créditos adicionales, imputables así:

SECCIÓN 9ª

Departamento de Instrucción Pública.

Capítulo 1º Artículo 1º Para atender á los Gastos de instalación de la "Biblioteca Colón", hasta la suma de.....	\$ 300.00
Art. 2º Para pagar el sueldo del Bibliotecario, hasta la suma de.	100.00
Art. 3º Para gastos generales, hasta la suma de.....	25.00
Art. 4º Para atender al fomento de la Biblioteca, hasta la suma de	75.00

Dado en Panamá, á 6 de Octubre de 1892.

El Presidente,

DEMETRIO II. BRID

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal.-- Panamá, 6 de Octubre de 1892.

Recibido el cuatro de este mes, con nota número 179. Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 23 de 1892.

(DE 10 DE OCTUBRE)

Sobre Policía.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Art. 1º Es prohibido, en absoluto, quemar cohetes, fuegos artificiales y cualesquiera otras sustancias explosivas, después de las diez de la noche y antes de las cinco de la mañana.

Art. 2º El Alcalde del Distrito expedirá permisos, por escrito, para la quema de cohetes y fuegos artificiales, notificando al solicitante la prohibición contenida en el artículo que precede, y sin que dicho permiso exceda de tres días, dentro de un solo mes.

Art. 3º Están prohibidos en las calles, plazas y demás lugares del uso común, los juegos de pelota, cometas y aquellas otras diversiones que puedan golpear á los transeuntes, embarazar el tráfico ó perjudicar de alguna otra manera.

Art. 4º Los infractores del presente Acuerdo serán penados con arresto de uno á diez días, á juicio del Alcalde, conmutables conforme á la ley.

Dado en Panamá, á 14 de Septiembre de 1892.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

PABLO ORILLAC.

Alcaldía del Distrito Municipal.—Panamá, Octubre diez de mil ochocientos noventa y dos.

Publíquese en el REGISTRO MUNICIPAL y cúmplase. Remítase copia al señor Prefecto de la Provincia.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 24 de 1892

(DE 11 DE OCTUBRE.)

Por el cual se divide la ciudad de Panamá en Secciones.

"El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

Art. 1º Dividese la ciudad en seis Secciones.

La primera, está limitada: al Norte y al Oriente por el mar; al Occidente por el muro occidental del antiguo Foso; y al Sur por las carreras de *Ricaurte*, *Bolívar* y la *Constitución*, desde la playa de las Monjas hasta el muro dicho.

La segunda, está limitada: al Oriente y al Sur por el mar; al Occidente, por el muro occidental del antiguo Foso; y al Norte, por las carreras de *Ricaurte*, *Bolívar* y la *Constitución*, desde la playa de las Monjas hasta el muro dicho.

La tercera, está limitada: al Oriente por el mar y el muro occidental del Foso; al Sur por el mar; al Norte por la corriente de Cantarrana, y por el Occidente por las carreras de *Bocas del Toro* y del *Istmo*.

La cuarta, está limitada: al Oriente por las carreras de *Bocas del Toro* y del *Istmo*; al Occidente, por el manglar del cerro Ancón y Río Grande; al Norte, por la calle de los hospitales del cerro y por el lindero Norte de los terrenos de la Compañía del Canal, en el cerro Ancón; y por el Sur por el mar.

La quinta, está limitada: al Oriente por el mar; al Occidente por las calles de la Calzada y Calidonia; al Sur por la corriente de Cantarrana, y al Norte por el extremo de la población.

La sexta, está limitada: al Norte por las calles de los hospitales del cerro, y el lindero norte de las tierras de la Compañía del Canal, en el cerro Ancón; al Norte por el camino del Polvorín hasta Río Hondo; al Oriente por las calles de la Calzada y Calidonia; al Poniente por Río Grande.

El Caserío de la Boca está limitado: al Oriente por los manglares de Gavilán y el cerro Ancón; al Norte por el manglar del cerro Ancón; al Occidente y al Sur por Río Grande.

Art. 2º Las disposiciones sobre policía de aseo y salubridad, las medidas preventivas contra cualquiera epidemia, y las necesarias, si alguna peste se desarrolla en la población, se arreglarán, para facilitarlos, á la división hecha en el artículo 1º.

§. Para las medidas sanitarias, el caserío de la Boca se agrega á la cuarta Sección.

Dado en Panamá, á 27 de Septiembre de 1892.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal—Panamá, Octubre once de mil ochocientos noventa y dos.

Publíquese cúmplase, y pásese copia al señor Prefecto.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AVALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 26 de 1892.

(DE 20 DE OCTUBRE)

Sobre leproso.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º. Que existen, aunque pocos, algunos enfermos en el Distrito que padecen de lepra y que la absoluta libertad de que

gozan en la ciudad, puede provocar la inmigración de esos desgraciados de otros pueblos en donde se les sujeta á vivir en lazaretos.

2º Que la dicha enfermedad, según la opinión de médicos notables, es contagiosa y que la vista de los que la padecen es desagradable á la generalidad,

ACUERDA:

Art. 1º Prohíbese, dentro de la población, la circulación de los individuos que estén ó parezcan estar leprosos, cualquiera que sea el período de dicho mal y el estado, edad y sexo del que la padezca.

Art. 2º Prohíbese, igualmente, la concurrencia de dichos individuos á lugares de concurso, como: paseos públicos, mercado, teatros y otros semejantes.

Art. 3º Las contravenciones á este Acuerdo serán castigadas con multas ó arrestos, extensivas aquéllas á los tutores ó guardadores de menores.

Art. 4º El empleado de policía negligente en hacer efectivo este Acuerdo, será multado por el inmediato superior.

Art. 5º En caso de repetidas reincidencias, el contraventor será aislado en algún sitio, fuera de la población; y para ese efecto se autoriza al Alcalde del Distrito, quien dará cuenta al Concejo. También podrá ser remitido á algún lazareto fuera del Distrito.

Art. 6º Prohíbese la permanencia, en el Distrito, de leprosos que vengan de otros lugares.

Art. 7º Los propietarios de vehículos que conduzcan leprosos al Distrito, quedan en la obligación de trasportarlos fuera del territorio, si el señor Alcalde Municipal así lo solicitare.

Art. 8º Para los gastos que ocasione el aislamiento de leprosos de que trata el artículo 5º, ábrense al Presupuesto de Gastos una partida de \$ 500.00.

Dado en Panamá, á 20 de Octubre de 1892,

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal—Panamá, Octubre veinte de mil ochocientos noventa y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 27 de 1892.

[DE 27 DE OCTUBRE.]

Por el cual se erige en Corregimiento el Caserío de Pacora
El Concejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por la Ordenanza número 23 de 1892, expedida por la Asamblea Departamental, fué eliminado el Distrito de Pacora, y el territorio que lo comprendía fué agregado al Distrito Municipal de Panamá;

2º Que se hace indispensable, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Nacional número 906 de 1889, erigir aquel Caserío en Corregimiento, á fin de que la acción de la autoridad sea inmediata y eficaz; y

3º Que el Concejo Municipal ha obtenido, de Su Señoría el Gobernador del Departamento, el permiso requerido á efecto de que se dicte esta indispensable medida,

ACUERDA:

Art. 1º Erígese en Corregimiento el territorio que comprendía el eliminado Distrito de Pacora.

Art. 2º Para gobernar ese territorio administrativa y judicialmente se crea un empleo que se llamará Inspector de Policía, quien podrá nombrar y remover libremente un Secretario que autorice sus actos.

§. 1º El Inspector de Policía de Pacora ejercerá las funciones de Alcalde, con dependencia del de Panamá; y las de Juez, con dependencia de los respectivos Jueces de esta Capital, como los Jueces Políticos de las Comarcas, con la obligación del artículo 48 del Decreto Nacional número 906 de 1889.

§. 2º En el ejercicio de las funciones de Alcalde, se limitará el Inspector de Policía de Pacora, á lo que dispone el artículo 438 del Código Administrativo; y en el de las funciones judiciales á lo que se estatuye en el artículo 439 del mismo Código.

Art. 3º El Secretario del Inspector será á la vez Recaudador de rentas públicas en el Corregimiento.

Art. 4º El Inspector de Policía del Corregimiento de Pacora disfrutará un sueldo mensual de veinte pesos (\$ 20.00), y el Secretario de este empleado tendrá por asignación la suma de diez pesos (\$ 10.00) por mes, sin perjuicio de lo que se le asigne como recaudador de rentas Municipales ó Departamentales.

§. Tanto el sueldo del Inspector como el del Secretario, serán pagados de los fondos Municipales, y con las mismas formalidades que los de los demás empleados del Distrito.

Dado en Panamá, á 27 de Octubre de 1892.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal. —Panamá, Octubre 27 de mil ochocientos noventa y dos.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARV AVALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 30 de 1892.

[DE 10 DE NOVIEMBRE]

Adicional del Acuerdo número 6, de 7 de Mayo de 1888.

Por el cual se crean ciertas rentas.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso 2º del artículo 21 del Decreto número 906 de 1889. y

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Tesorero Municipal del Distrito en el Informe que ha dirigido al Concejo, con motivo de su instalación el día 20 de Julio del presente año, le denuncia el hecho de que ciertas contribuciones, por su índole, necesitan de medidas especiales para no hacer ilusorio su cobro;

2º Que entre las contribuciones á que alude en dicho informe hace especial mención de la que grava la introducción de víveres, y solicita se dicten por el Concejo disposiciones que pongan cortapisa á los ardides de que se valen los introductores para burlar y, de consiguiente, defraudar las rentas del Municipio,

ACUERDA:

Art 1º Cuando el Tesorero Municipal del Distrito ten-

ga sospechas de que la introducción de los víveres de que trata el artículo 1º del Acuerdo número 6 de 1888, “creando ciertas rentas”, se hace aparecer en el conocimiento, consignada á la orden de comerciante establecido, con el fin de defraudar las rentas del Municipio, podrá exigir del introductor local, bajo juramento, el documento ó los documentos que juzgue necesarios para el esclarecimiento del hecho, adoptando todos los medios de averiguación consiguientes á este fin.

Art. 2º Si del examen que haga sobre el particular, resultare clandestinidad ó fraude, el introductor será castigado con el doble de los derechos establecidos en dicha disposición, sin perjuicio de pasar las diligencias creadas á la autoridad correspondiente para el castigo del fraudulento introductor, conforme á la ley.

Art. 3º Cuando sea necesario ocurrir á la autoridad pública judicial para que el introductor presente en la Tesorería el documento ó los documentos que se le exijan ó sea necesario practicar reconocimiento ó cotejo de firmas, cartas, facturas ó cualquier otro documento, lo hará por medio del Personero Municipal, para que por este empleado se practiquen las diligencias.

Dado en Panamá, á 7 de Noviembre de 1892.

El Presidente,

MANUEL J. CUCALON P.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal.--Panamá, Noviembre diez de mil ochocientos noventa y dos.

Récibido hoy, con nota de ayer número 266.

Pul líquesé y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 34 de 1892.

(DE 15 DE DICIEMBRE.)

Por el cual se sustituye el número 27, de 27 de Octubre último, erigiendo en Corregimiento lo que antes constituyó el Distrito de Pacora.

El Concejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ordenanza número 23 de 1892, expedida por la Asamblea Departamental, eliminó el Distrito de Pacora y agregó al de Panamá el territorio que lo componía.

2º Que es necesario dar á esa porción territorial especial, un personal capaz y adecuadamente rentado.

3º Que el artículo 11 del Decreto Nacional número 906 de 1889 determina lo que debe hacerse en estos casos, y al efecto se ha obtenido el permiso de Su Señoría el Gobernador del Departamento,

ACUERDA:

Art. 1º Erígese en Corregimiento el territorio que componía el eliminado Distrito de Pacora.

Art. 2º Créase el empleo de Inspector de Policía, encargado de la administración de dicho Corregimiento, quien ejercerá las funciones que le sean delegadas por el Gobierno y por el Gobernador de este Departamento, bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde del Distrito Municipal de Panamá.

Art. 3º Créase el empleo de Secretario de dicho Inspector, quien podrá ser á la vez Recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

§. Este empleado será de libre nombramiento y remoción del Inspector.

Artículo 4º El sueldo que disfrutarán dichos empleados será de treinta pesos (\$ 30.00) mensuales el Inspector y quin-

ce pesos (\$ 15.00) mensuales el Secretario, sin perjuicio, este último, de lo que se le asigne como recaudador de Rentas Municipales ó Departamentales.

§. Tanto el sueldo del Inspector como el del Secretario, serán pagados de los fondos Municipales y con las mismas formalidades de los demás empleados del Distrito.

Art. 5º Dése cuenta á Su Señoría el Gobernador, para que ejerza la facultad que le confiere el artículo 47 del Decreto Nacional número 906 de 1889.

Art. 6º Queda derogado en todas sus partes el Acuerdo número 27, del presente año de 1892.

Dado en Panamá, á 12 de Diciembre de 1892.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal.—Panamá, quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario.

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 35 de 1892.

(DE 11 DE DICIEMBRE.)

Sobre contribuciones y rentas municipales y la manera de colectarlas.

El Concejo Municipal de Panamá, en conformidad con los

Decretos números 906 de 1889, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional, 1º de 1890 y 56 de 1891, dictados por la Gobernación del Departamento; y considerando que los diversos Acuerdos expedidos por este Municipio, estableciendo contribuciones, no llenan debidamente las necesidades de la buena marcha del Distrito, tanto por carecer de precisión en ciertos casos, como por no ajustarse, en otros, á las distintas disposiciones fiscales de la Nación y del Departamento, dictadas posteriormente,

ACUERDA:

Art. 1º La contribuciones y rentas del Municipio de Panamá, son las siguientes:

1. La de Agentes de casas de comercio y fábricas extranjeras, que realicen en este Distrito operaciones ocasionales,
2. La de Anclaje,
3. La de Animales vagamundos,
4. La de Bailes públicos,
5. La de Bestias de silla,
6. La de Billares públicos,
7. La de Botes, pangas y demás embarcaciones pequeñas que se ocupen del tráfico, dentro de la bahía,
8. La de Buhoneros,
9. La de Cajas de música y Organos ambulantes,
10. La de Canteras,
11. La de Construcciones y Reconstrucciones,
12. La de Espectáculos públicos,
13. La de Fábricas de soda y Aguas gaseosas,
14. La de Galleras,
15. La de Herencias, Bienes mostrencos y vacantes,
16. La de introducción y venta de víveres del Exterior,

17. La de Lavanderías á vapor,
18. La de Mataderos,
19. La de Matrículas.
20. La de Multas y Aprovechamientos.
21. La de Naipes,
22. La de Panaderías,
23. La de Perros,
24. La de Poste y Corral,
25. La de Arrendamientos de las fincas urbanas, terrenos comunales y demás inmuebles que pertenezcan al Municipio,
26. La de Servicio Personal Subsidiario,
27. La de Solares cercados,
28. La de Tablillas para anuncios,
29. La de Vehículos de ruedas.

Art. 2º Con excepción de la contribución sobre terrenos comunales que será recaudada en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 20 de 1891, todas las demás podrán cobrarse en administración ó por medio de contratos, previa licitación, según lo resuelva el Concejo.

Art. 3º - Los agentes de casas de comercio y fábricas extranjeras que lleguen á este Distrito Municipal y que hagan negocios en comisión, ya sea con ó sin muestrarios, pagarán al Tesoro Municipal la suma de veinte pesos [\$20.00] por cada vez que lleguen á esta ciudad, sin que exceda su permanencia de treinta días.

§ No están comprendidos en la precedente disposición aquellos Agentes que vinieren tan sólo á cobrar créditos pendientes.

Art. 4º La contribución de anclaje grava las embarcaciones que se empleen en el comercio de cabotaje, con este puerto. Se causa por el hecho de arribar á él y se cobrará del dueño, capitán ó consignatario de la embarcación, según la siguiente tarifa:

Las de tres (3) toneladas ó menos de capacidad, pagarán cincuenta (0.50) centavos cada vez que arriben al puerto; las mayores de tres (3) hasta cinco (5) toneladas pagarán un peso (\$1.00) cada vez que arriben al puerto; las mayores de cinco [5] hasta sesenta y cinco (65) toneladas de capacidad, pagarán un peso [\$1.00] por las primeras cinco [5] toneladas y quince centavos [0.15] adicionales por cada tonelada excedente de las cinco [5] primeras; los vapores y buques mayores de sesenta y cinco [65] toneladas de capacidad, que hagan la carrera entre este puerto y otros del Departamento, pagarán por todo derecho de anclaje la suma de doce pesos [\$12.00] cada vez que lleguen á este puerto.

§. 1º Esta tarifa comenzará á regir desde el día en que este Acuerdo sea sancionado.

§. 2º Se exceptúa del pago de la contribución de anclaje toda embarcación que después de haber zarpado de esta bahía, tenga que regresar por impelirla algún caso de fuerza, mayor ó fortuito, sin haber llegado á su destino.

Artículo 5º Toda res vacuna, caballar, lanar ó cerduna que esté vagando por la ciudad, ó se encuentre dentro de terrenos ajenos, será detenida por la policía hasta por cuarenta y ocho horas (48) á disposición del dueño, quien al recibirla pagará los daños que el animal hubiere ocasionado y los gastos incurridos para su captura.

Art. 6º Los bailes públicos que tengan lugar dentro del Distrito, pagarán un impuesto, según se determina en las siguientes clasificaciones:

1 º Los bailes que se den con música de cuerda ó de viento y que lo compongan personas de la vida libre, y los de máscaras pagarán por cada noche; ó fracción de noche, diez pesos [\$10.00.]

2 º Los tambores, cumbias y cualesquiera otros bailes que tengan lugar en plazas ó calles públicas, y con los cuales se haga negocio de venta de licores, juegos, etc., pagarán dos pesos [\$2.00] por cada noche ó fracción de noche.

§. Si los bailes tuvieren lugar de día, pagarán el impuesto en las mismas proporciones que se dejan sentadas.

Art. 7º Los dueños ó tenedores de bestias caballares ó mulares de silla, pagarán por cada una, un peso [\$1.00.] mensual.

§. En caso de que no se haga uso de la bestia ni una sola vez en un mes, de cuyo hecho quede convencido el señor Tesorero, no habrá lugar al impuesto en el mes en referencia.

Art. 8º Por cada billar público, se pagará mensualmente la suma de quince pesos [\$15.00].

Art. 9º La contribución de botes, pangas y demás embarcaciones menores, se causa por el hecho de traficar en la bahía y se pagará como sigue: por los botes de más de dos remos, dos pesos [\$2.00] por cada uno, al mes; y por los de dos remos, un peso [\$1.00] mensual cada uno. Las embarcaciones denominadas bongos ó chatas, que se empleen en conducir fletes, pagarán cada una, al mes, dos pesos [\$2.00].

Art. 10º Los buhoneros que negocien en mercancías secas y quincallería pagarán cuatro pesos [\$4.00] mensuales. Los que negocien con prendas extranjeras de oro ó plata, con ó sin piedras finas y perlas, pagarán diez pesos [\$10.00] mensuales y los que comercien con alhajas de doublé, ó de similoro, de perlas, granates, etc., que sean falsos pagarán dos pesos [\$2.00] mensuales.

§. Están comprendidos en el artículo que precede: Los corredores que salgan á vender mercancías al por mayor, con ó sin muestrarios, que no sean empleados de casa de comercio establecida en la ciudad. Los que se ocupen del cambio de moneda ó papel moneda, pagarán dos pesos [\$2.00] mensuales.

Quedan excluidos los vendedores de frutas, gallinas, carbón y demás productos naturales ó fabricados, de reconocido bajo precio en el mercado, inclusive, los dulces y el pan en general.

Art. 11° Cada caja de música, ú órgano ambulánté, está gravada con la suma de dos pesos [\$2.00] mensuales.

Art. 12° Para extraer piedras de las canteras comprendidas entre las puntas de San Francisco y Farfán, se requiere pagar previamente la suma de treinta y cinco pesos. (\$35.00) mensuales en la Tesorería Municipal.

§° No se dará permiso por tiempo menor de un mes.

Art. 13° Las construcciones que se emprendán en la ciudad están sujetas al pago de cincuenta centavos (0.50) por cada metro lineal que midan sobre el frente de las calles; y un peso por todo impuesto cuando se construya dentro de patio.

§. Toda fracción de metro se considerará como metro completo, para los efectos de la contribución que se establece por el presente artículo.

Art. 14° Los espectáculos públicos podrán tener lugar en el Distrito, previo el pago del impuesto que será como sigue: Para las funciones de circo, quince (\$15.00) por cada una; para las funciones de teatro veinte pesos (\$20.00) por cada una; para las de panorama, diez pesos (\$10.00) por cada una.

Para los demás espectáculos que tuvieren lugar, se fijará el impuesto por el señor Presidente del Concejo, de acuerdo con el señor Tesorero Municipal, teniendo en todo caso como límite, cinco pesos (\$5.00) para una función ó partida.

§. Las funciones dramáticas en español y las líricas, estarán exentas del pago de que trata el presente artículo.

§. Transitorio: No podrá cobrarse el impuesto sobre función teatral á que se refiere el presente artículo, mientras esté subsistente el contrato original, celebrado entre el señor Prefecto de la provincia y el señor Alfredo K. Holman, fechado el 19 de Julio de 1886 para la construcción del teatro de esta ciudad.

Artículo 15° Las fábricas de soda y aguas gaseosas pagará ncada una, al mes. cinco pesos (\$5.00.)

Artículo 16º Cada Gallera pagará un impuesto de veinte y cinco pesos mensuales (\$25.00).

Artículo 17º Los bienes de personas que hayan muerto ó muñeren sin dejar herederos testamentarios ó abintestato, y lós bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de los límites del Municipio, pertenecen á esta entidad.

Artículo 18º Para efecto de los derechos del Concejo en los casos á que se refiere el precedente artículo, se observarán las formalidades que prescribe el Decreto número 906 de 1889, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 19º Los víveres que se introduzcan de fuera del Departamento, para el consumo local, y que no vengan bajo conocimiento, legalmente consignado á la orden de comerciante establecido en esta plaza, pagarán los siguientes impuestos: las papas, cebollas, camotes, frijoles y menestras de cualquiera clase, pagarán cincuenta centavos (0.50) por cada caja ó saco sin que el peso de cada pieza exceda de doscientas libras; los ajos, por sacos que no pesen más de dos quintales, un peso (\$1.00); el crégano, por toro ó zurrón del mismopeso ó menor, dos pesos (\$2.00); el anís en grano el saco, dos pesos (\$2.00,) sin que exceda su peso de doscientas libras; las manzanas, cincuenta centavos (0.50) la caja; las naranjas en pasando de cincuenta, pagarán á razón de veinte centavos (0.20) el ciento; las piñas, desde media docena para arriba, á razón de veinte centavos 0.20 por docena; los repollos á dos centavos (0.02) cada uno; los huevos y las uvas, por cajas ó canastas, cincuenta centavos (0.50) la pieza; las aves de cualquiera especie, pagarán diez centavos (0.10.) cada una.

Los artículos no clasificados pagarán, por asimilación, según el concepto del señor Tesorero Municipal. Los reclamos á que diere lugar esta autorización, podrán ser resueltos por el señor Presidente del Concejo; quien dará cuenta á la Corporación en su primera sesión subsiguiente, siempre que el montante de la diferencia que motive el reclamo no excediere de cinco pesos (\$5.00). Si la suma reclamada exce-

diere de la cifra indicada, corresponde al Concejo resolver el reclamo, oyendo antes al interesado y al señor Tesorero Municipal.

§. Todo peso excedente del limitado á cada bulto en el presente artículo, pagará á razón de medio [$\frac{1}{2}$] centavo por libra, para los ajos y menestras; y un (1) centavo para el orégano y el anís.

Art. 20.º Cada lavandería á vapor pagará mensualmente diez pesos [\$10.00.].

Art. 21.º La contribución por servicio del Matadero de esta ciudad, consiste en la suma de cincuenta centavos (0.50) por cada res vacuna que se degüelle, pagaderos en la Tesorería Municipal, antes de sacrificar la res. Con el recibo del señor Tesorero obtendrá el interesado, del señor Alcalde del Distrito, el permiso por escrito para poder matar la res correspondiente.

§. La disposición que entraña el presente artículo, comenzará á regir tan luego quede comprendido el Matadero de este Distrito en la Resolución del Ministro de Hacienda, fechada el 5 de Febrero de 1887.

Art. 22.º El derecho de matrículas comprende los siguientes gremios: conductores de carruajes, carretas y demás vehículos de ruedas destinados al servicio público y de los hoteles, fondas y agencias funerarias; conductores ó remeros de las embarcaciones menores que se ocupan en transportar fletes y pasajeros en el puerto de esta ciudad; mensajeros y cargadores.

§. Para los efectos de que trata este artículo en su acápite tercero, téngase como puerto de este Distrito, la parte comprendida entre la punta de Paitilla y la de Palo Seco, inclusive las islas de Naos, Perico y Flamenco.

Art. 23.º El derecho de matrícula para los conductores de carruajes y demás vehículos expresados en el segundo párrafo del artículo 22.º, y para los conductores ó remeros de las

embarcaciones especificadas en el tercer aparte del mismo artículo, consiste en la suma de cincuenta centavos (0.50) por semestre; y para los mensajeros y cargadores en la de cincuenta centavos (0.50) mensuales.

Art. 24º La contribución de multas y aprovechamientos la componen las multas impuestas por infracciones de los Acuerdos municipales y por las faltas que cometan los miembros del Concejo; los intereses que se hagan efectivos por demoras en los pagos, las sumas que prescriban á favor del Erario Municipal, cuando sirvan de garantía para algún contrato ó para tomar parte en licitación del Concejo; las demás operaciones de hacienda que rindan un beneficio no previsto en los artículos de este Acuerdo.

Art. 25º El impuesto sobre los naipes se cobrará á razón de veinte centavos [0.20] por cada paquete de un juego. Cada carta de baraja para poderse poner en uso, deberá llevar un sello con esta inscripción:—“Distrito de Panamá.—Pagado el derecho.—Número.”

Artículo 26º El señor Alcalde Municipal queda autorizado para fijar la inscripción mencionada, llenando el lugar que corresponde al número de cada juego de naipes en orden sucesivo para los paquetes de un juego, comenzando por la unidad, siempre que el interesado presente el recibo que acredite el pago del impuesto respectivo en la Tesorería Municipal.

Art. 27º Una vez llenado el requisito que establece el artículo precedente, el señor Alcalde describirá en un registro especial para el objeto, una partida en que conste el nombre y domicilio de la persona interesada, la cantidad de naipes que se le hayan autorizado con relación de los numerales que les han correspondido y la fecha en que se hizo la inscripción.

Art. 28º Las tres últimas circunstancias del artículo 27º las inscribirá el señor Alcalde del Distrito sobre el anverso y al través del recibo del señor Tesorero Municipal, con tinta colorada, y devolverá el recibo al interesado, advirtiéndole que debe conservarlo para el caso de que fuere necesario hacer aclaraciones.

Art. 29.º Si se encontraren naipes en uso ó en casas de juego, aunque estén sin usar, sin la inscripción de que trata el artículo 26.º ó con una inscripción falsificada, se incurrirá en las penas que señala el Código Penal, por el delito de fraude á las rentas públicas.

Art. 30.º Son responsables por las infracciones á que se refiere el precedente artículo: la persona que dé en venta el ó los naipes sin la inscripción requerida, y como cómplices las personas que los usaren y el propietario ó administrador del establecimiento en que se usen los naipes defectuosos.

Art. 31.º Las panaderías pagarán cinco pesos [\$5.00] al mes cada una. Si el pan se elaborare á máquina se pagarán diez pesos [\$10.00] mensuales.

Art. 32.º Los dueños ó guardadores de perros pagarán un impuesto de tres pesos [\$3.00] anuales por cada uno.

Art. 33.º Por cada res que se introduzca al corral anexo al matadero, se pagarán veinte centavos [0.20].

§. Esta disposición comenzará á regir luego que el matadero y corral pasen á poder del Municipio.

Art. 34.º Los rendimientos de las fincas urbanas, terrenos comunales y demás inmuebles del municipio se cobrarán por mensualidades anticipadas, salvo en los casos en que se estipulare expresamente de otro modo.

Art. 35.º El servicio personal subsidiario grava á todos los varones mayores de dieciocho y menores de sesenta años, que no estén exentos por disposiciones legales.

Art. 36.º Las cuotas con que deben contribuir las personas comprendidas en el artículo precedente, son las siguientes: Pagarán cinco pesos [\$5.00] al año, todos los comerciantes; hacendados, dueños de fincas y en general todo el que tenga renta anual de mil quinientos pesos para arriba; pagarán cuatro pesos [\$4.00] al año, todos los comerciantes, hacendados, dueños de fincas y en general todo el que tenga renta que pase de mil pesos [\$1,000.00] sin llegar á mil quinientos pesos [\$1,500.00] al año. Contribuirán también con las cuotas de cin-

có y cuatro pesos, los empleados y funcionarios públicos y los dependientes é industriales cuyos sueldos ó proventos sean de mil quinientos pesos anuales para arriba en el primer caso y de más de mil, sin llegar á mil quinientos, en el segundo. Pagarán dos pesos [\$2.00] anuales todos los individuos que no estén comprendidos en las clasificaciones precedentes.

§. La contribución que entraña este artículo, comenzará á regir desde el 1.º de Enero de 1893.

Art. 37.º Se grava con veinte centavos [0.20] anuales el metro lineal que mida el frente de todo solar cercado que exista dentro del Distrito. Para los solares no cercados, el impuesto será de cincuenta centavos como queda explicado.

Art. 38º La contribución que se cobrará por la fijación de anuncios en las tablillas colocadas en las esquinas con tal objeto, deberá sujetarse á la siguiente tarifa: Por la fijación de cien (100) hojas impresas ó litografiadas y carteles ó avisos manuscritos, se cobrará cincuenta centavos [0.50], siempre que el espacio ocupado no sea mayor de doce pulgadas de largo por doce de ancho. Cuando las hojas ó carteles excedan de esas dimensiones, hasta llegar á dieciocho pulgadas de largo por dieciocho de ancho del espacio ocupado, se pagará un peso (\$1.00) y pasando de estas dimensiones se pagarán dos pesos (\$2.00) por cada cien.

§. El trabajo de fijar los anuncios y carteles y el costo que la obra exija, cerren por cuenta del interesado.

Art. 39.º La tarifa establecida por el artículo 38º da derecho al uso de las tablillas para anuncios, por un término de veinte y cuatro horas.

Art. 40º Quedan exentos del pago del impuesto á que se refiere el artículo 38º, los anuncios que se fijen por orden del Gobierno Nacional ó del Departamento; los que se fijen por las instituciones de beneficencia del Distrito y aquellos que correspondan al Municipio.

§. En el caso de darse por contrato el usufructo de este ramo, se entenderá aceptado por el contratista el presente artículo, aun cuando no conste así en el contrato respectivo.

Art. 41º Las disposiciones de los artículos 38º, 39º y 40º comenzarán á regir tan pronto haya terminado el contrato que está vigente en la actualidad, por el cual cedió el Concejo Municipal el derecho para cobrar el impuesto sobre la fijación de anuncios.

Art. 42º Está prohibido despegar ó escribir sobre los anuncios ó carteles, ni de ningún otro modo intervenir con ellos.

Art. 43º La contribución de vehículos de rueda se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Los ómnibus que por su capacidad puedan conducir más de diez personas, pagarán diez pesos (\$10.00) mensuales cada uno; los ómnibus de menor capacidad, que puedan conducir hasta diez personas, pagarán cinco pesos (\$5.00) mensuales cada uno; los coches de alquiler, pagarán cinco pesos (\$5.00) mensuales cada uno; los coches de uso particular, pagarán dos pesos (\$2.00) mensuales cada uno; las carretas de cuatro ruedas, pagarán cada una, seis pesos (\$6.00) al mes; las de dos ruedas, cuatro pesos (\$4.00); las que se empleen para la venta del agua, un peso con cincuenta centavos (\$1.50), y las destinadas al transporte exclusivo de yerba, un peso (\$1.00). Los carros mortuorios de primera clase, pagarán diez pesos (\$10.00) mensuales cada uno; los de segunda clase, cinco pesos (\$5.00) mensuales.

Art. 44º Están exentos del pago del impuesto á que se refiere el artículo 43º, los vehículos de rueda al servicio del Gobierno del Departamento y del Municipio; los de los particulares y empresas que hayan tenido exención en contratos especiales, siempre que se usen únicamente en el transporte de objetos pertenecientes al individuo ó empresa favorecida; y los carros mortuorios destinados á auxiliar á los pobres.

Art. 45º Las rentas provenientes de fincas urbanas y demás inmuebles que pertenezcan al Municipio, con excepción de los terrenos comunales y las contribuciones que están marcadas en el artículo 1º, con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14,

17, 19, 22 y 25 en su primera parte y 29, deberán pagarse en la Tesorería Municipal anticipadamente, dentro de los diez primeros días del mes, (ó semestre en sus casos) respectivo.

Art. 46.º Las demás contribuciones que no provienen de una causa fija ó que su montante está sujeto á variaciones ó disposiciones distintas de las sentadas en el artículo que precede, deberán igualmente pagarse en la Tesorería Municipal, antes de dar á la venta el artículo ó poner en práctica ó llevar á efecto el objeto que motiva la contribución.

§. No están incluidos en este artículo, aquellos ramos cuyo impuesto dependa del rendimiento del objeto gravado ó de circunstancias que sea preciso conocer antes de cobrar los derechos municipales.

Art. 47.º En los casos á que se refiere el párrafo que precede, es deber del Tesorero Municipal asegurar previamente el pago de la contribución respectiva, bien sea con fiadores abonados ó con hipoteca sobre bienes raíces, precediendo en uno ú otro caso, todas las formalidades legales, bien sea con depósito, en efectivo, en poder del mismo señor Tesorero y á satisfacción de éste.

§. La calificación de los fiadores para los efectos del artículo 47.º, corresponde en mancomún á los señores Presidente del Concejo, Alcalde y Tesorero del Distrito.

Artículo 48.º Los que infrinjan los artículos 45º y 46º del presente Acuerdo, pagarán un recargo, por demora, de diez por ciento (10 %), sin perjuicio de ser tratados en conformidad con las disposiciones apremiantes que autorizan las leyes para con los deudores morosos al Erario público. Los infractores de cualquiera de las demás disposiciones aquí consignadas, quedan sujetos al imperio del Código Penal.

Art. 49.º Toda persona que intente establecer en este Distrito alguna industria ó profesión, ó practicar alguno de los ramos gravados por la Municipalidad, deberá dirigir, al Alcalde del Distrito, una solicitud bien explicada de su intención; dando las señas de su domicilio y fijando, si es posible, el término por el cual se trata de permanecer practicando el ramo á que alude la solicitud.

§. Los infractores de esta disposición, sufrirán un arresto de tres á cinco días conmutables, á juicio del Alcalde, á dos pesos (\$2.00) por cada día.

Art. 50.º En los casos ordinarios podrá el señor Alcalde expedir el permiso, previas las formalidades consignadas en los artículos 46.º y 47.º de este Acuerdo; pero si hubiere dudas, se resolverá el punto por la comisión que se establece en el párrafo del artículo 47.º.

Art. 51.º De todas las licencias concedidas, deberá pasarse aviso inmediato al Concejo y al Tesorero del Distrito; llevando, además, el señor Alcalde, un registro circunstanciado de ellas.

Art. 52.º La redacción é impresión de los recibos y talones para las contribuciones del Distrito, está á cargo de la comisión de la mesa, de acuerdo con el Tesorero Municipal.

Art. 53.º En todo caso deberán llevar los libros de recibos un juego de dos talones, uno de los cuales pasará el señor Tesorero como comprobante, anexo á sus cuentas dirigidas al Concejo. El otro talón, es deber del Tesorero conservarlo en el archivo de la Tesorería, para presentarlo en cualquier momento que le fuere requerido.

§. Cada contribución tendrá un libro de recibos por separado con numeración impresa, corrida desde el número uno; y aquellos libros que se dediquen á contribuciones, cuyas cuotas sean fijas, llevarán la cuota igualmente impresa.

Art. 54.º El Presidente del Concejo impondrá al Tesorero, una multa de cinco pesos [\$5.00], por cada talón extraviado, de los que éste debiera conservar en su poder, sin perjuicio de la responsabilidad que tal falta arrojase sobre el Tesorero.

§. Esta disposición queda sin valor, si el talón se extraviare después de fenecida, en última instancia, la cuenta general del año, á que dicho talón correspondía.

Artículo 55.º Si por algún caso imprevisto y que el Tesorero no pudiese evitar en tiempo oportuno, se destruyeren

§. Los infractores de esta disposición, sufrirán un arresto de tres á cinco días conmutables, á juicio del Alcalde, á dos pesos (\$2.00) por cada día.

Art. 50.º En los casos ordinarios podrá el señor Alcalde expedir el permiso, previas las formalidades consignadas en los artículos 46.º y 47.º de este Acuerdo; pero si hubiere dudas, se resolverá el punto por la comisión que se establece en el párrafo del artículo 47.º.

Art. 51.º De todas las licencias concedidas, deberá pasarse aviso inmediato al Concejo y al Tesorero del Distrito; llevando, además, el señor Alcalde, un registro circunstanciado de ellas.

Art. 52.º La redacción é impresión de los recibos y talones para las contribuciones del Distrito, está á cargo de la comisión de la mesa, de acuerdo con el Tesorero Municipal.

Art. 53.º En todo caso deberán llevar los libros de recibos un juego de dos talones, uno de los cuales pasará el señor Tesorero como comprobante, anexo á sus cuentas dirigidas al Concejo. El otro talón, es deber del Tesorero conservarlo en el archivo de la Tesorería, para presentarlo en cualquier momento que le fuere requerido.

§. Cada contribución tendrá un libro de recibos por separado con numeración impresa, corrida desde el número uno; y aquellos libros que se dediquen á contribuciones, cuyas cuotas sean fijas, llevarán la cuota igualmente impresa.

Art. 54.º El Presidente del Concejo impondrá al Tesorero, una multa de cinco pesos [\$5.00], por cada talón extraviado, de los que éste debiera conservar en su poder, sin perjuicio de la responsabilidad que tal falta arrojase sobre el Tesorero.

§. Esta disposición queda sin valor, si el talón se extraviare después de fenecida, en última instancia, la cuenta general del año, á que dicho talón correspondía.

Artículo 55.º Si por algún caso imprevisto y que el Tesorero no pudiese evitar en tiempo oportuno, se destruyeren

uno ó más talones de los que corresponden al archivo de la Tesorería, el señor Tesorero dará inmediato aviso al Concejo del número de talones que falten y de la causa que produjo la pérdida ; y en vista de esta exposición resolverá aquel Cuerpo sobre la culpabilidad ó inocencia del Tesorero.

Art. 56.º Si el Concejo opinare desfavorablemente para con el señor Tesorero, es obligación del señor Presidente imponer la multa como se explica en el artículo 54.º.

Art. 57.º Es prohibido todo borrón, raspadura, enmendatura etc., en los talones y recibos por las contribuciones é impuestos. Cuando algúna recibo extendido ya deje de cobrarse por cualquier motivo, deberá adherirse al talonario correspondiente que se haya de enviar como comprobante, según lo dispuesto en el artículo 53.º, con la anotación del caso, refrendada por el Presidente del Concejo.

Art. 58.º Todos los libros en blanco de recibos y talones para las contribuciones municipales, salvo aquellos de que se esté usando actualmente, serán conservados en la Secretaría del Concejo.

Art. 59.º Cuando el Tesorero Municipal tenga necesidad de nuevos libros de recibos y talones en blanco, se dirigirá por escrito al Presidente del Concejo, detallando los recibos que hacen falta.

Art. 60.º Antes de hacer la entrega de los recibos á que se refiere el precedente artículo, es deber del Presidente del Concejo firmar sobre cada recibo y sobre todos los talones, las iniciales de su nombre.

Art. 61.º Hecho lo que antecede, procederá el Secretario del Concejo á sellar, con el sello de la Secretaría, cada una de las piezas que lleven las iniciales del Presidente del Municipio.

§. De todas las diligencias antedichas se dejará en un registro una acta bien circunstanciada, en la cual constará el número de libros enviados, los nombres de las contribuciones á que dichos recibos se refieren y el número de recibos en blanco que lleve cada libro, con las demás particularidades que puedan ser de conocimiento útil.

Art. 62.º El Presidente del Concejo impondrá al Tesorero una multa de diez pesos (\$ 10.00), por cada recibo que expida sin las formalidades prescritas.

Art. 63.º El Alcalde enviará al Presidente del Concejo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación de las órdenes de pago que se hayan girado contra la Tesorería Municipal, en el mes inmediato anterior.

Art. 64.º Están obligados, tanto el empleado aludido como el Personero Municipal, y más que los dos el Tesorero del Distrito, á vigilar que se paguen debidamente todos los impuestos municipales.

Art. 65.º El Tesorero Municipal es responsable de las sumas que se dejen de recaudar, de las contribuciones, impuestos, multas y demás derechos del Municipio, siempre que no compruebe la insolvencia del deudor y sus fiadores ó la ausencia de éstos sin dejar bienes, ó la intervención de algún caso fortuito.

Art. 66.º Cuando los libros de la Tesorería no estuvieren debidamente aseados ó faltaren algunos de los que disponen los Decretos y Acuerdos vigentes, ó no se lleven en conformidad con lo dispuesto sobre la materia, podrá el Presidente del Concejo imponer al Tesorero una multa de diez (10) á veinte (20) pesos por cada falta.

Art. 67.º Las cuentas mensuales que debe rendir al Concejo el Tesorero del Distrito, han de ser dirigidas á la corporación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se refieren las cuentas y para la general del año, el término se fija en los treinta días subsiguientes al 31 de Diciembre del año respectivo.

Art. 68.º Para mayor claridad é inteligencia inscribirá el señor Tesorero en todas las cuentas que haya de rendir, en orden alfabético los nombres de las contribuciones y rentas, una de aquellas que no tengan ningún abono, en cuyo caso hará la anotación "nada" enfrente del renglón respectivo.

Art. 69.º Cuidará igualmente el Tesorero de que los nombres de las contribuciones é impuestos se conserven siempre los mismos, tales como figuran en los Acuerdos que los crean.

Art 70.º Cuando el Tesorero, infrinja el artículo 67º del presente Acuerdo se le amonestará por primera vez en el curso de una sesión, por el Presidente del Concejo, y si no fuere suficiente esta medida le impondrá el mismo Presidente multas de uno (1) á cincuenta pesos (\$50.00) á fin de que dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo citado; y también en los casos en que no conteste los reparos que se le hagau á las cuentas que rinda, ó cuando dichas contestaciones no sean satisfactorias para el Concejo.

Art. 71.º La falta de puntual asistencia del Tesorero al cumplimiento de sus deberes en la oficina, dará ocasión, en primer lugar á una requisitoria en sesión por el señor Presidente del Concejo y por cada falta subsiguiente, cinco pesos [\$5.00] de multa.

Art. 72.º Quedan reformados y adicionados por el presente, los Acuerdos números 1.º y 4.º de 1886, 10.º de 1887, 6.º y 13.º de 1888 y todos los demás que no armonicen con el actual.

Dado en Panamá, á 16 de Diciembre de 1892.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldia del Distrito Municipal—Panamá, Diciembre diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 37 de 1892.

(DE 29 DE DICIEMBRE.)

Reformativo del número 15 de 1892, sobre "Construcciones."

El Concejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que la aflictiva situación porque atraviesa el país hace casi imposible para la mayor parte de los dueños de predios urbanos el cumplimiento del párrafo del artículo 12 del Acuerdo número 15 de 1892;

2.º Que el plazo dado por el artículo 22 del mismo Acuerdo, en su aparte único, se ha considerado como muy corto para que sea cumplido debidamente lo que en él se ordena; y

3.º Que el señor Alcalde Municipal, en su nota número 1355 ha solicitado, fundándose en razones de equidad y de justicia, tanto la derogatoria del párrafo, como la modificación del artículo 12 del Acuerdo mencionado,

ACUERDA:

Art. 1.º Prorrógase por tres meses más, contados desde la sanción de este Acuerdo, el plazo que se fija en el aparte del artículo 12 del Acuerdo número 15 de 1892, sobre construcciones.

Art. 2.º Derógase el párrafo del artículo 12 del mismo Acuerdo.

Art. 3.º Queda en estos términos reformado el Acuerdo número 15 de 1892, sobre construcciones.

Dado en Panamá, á 29 de Diciembre de 1892.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Pablo Orillac.

Alcaldía del Distrito Municipal.—Panamá, Diciembre veintinueve de mil ochocientos noventa y dos.

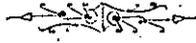
Publíquese y cúplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.



ACUERDOS VIGENTES
de

1893.

Acuerdo No. 5 de 1893.

(DE 9 DE FEBRERO.)

“Por el cual se abroga el Acuerdo número 27 de 1892 y se sustituye en todas sus partes el número 34 del mismo año.”

El Concejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.° Que la Ordenanza número 23 de 1892, expedida por la Asamblea Departamental, eliminó el Distrito de Pacora y agregó al de Panamá el territorio que lo componía.

2.° Que es necesario dar á esa porción territoriales pecia, un personal capaz y adecuadamente rentado.

3.° Que el artículo 11.º del Decreto Nacional número 906 de 1889, determina lo que debe hacerse en estos casos, y al efecto se ha obtenido el permiso de Su Señoría el Gobernador del Departamento,

ACUERDA:

Art. 1.º Erígese en corregimiento el territorio que componía el eliminado Distrito de Pacora.

Art. 2.º Créase el empleo de Inspector de Policía, encargado de la administración de dicho corregimiento, quien ejercerá las funciones que corresponden á los Alcaldes, pero con las limitaciones que dispongan los decretos del Gobierno ó del Gobernador, y bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde del Distrito Municipal de Panamá.

Art. 3.º Créase el empleo de Secretario de dicho Inspector, quien podrá ser á la vez Recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

§. Este empleado será de libre nombramiento y remoción del Inspector.

Art. 4.º El sueldo de que disfrutarán dichos empleados

será de treinta pesos (\$30.00) mensuales el Inspector y quince pesos (\$15.00) mensuales el Secretario, sin perjuicio, este último, de lo que se le asigne como recaudor de rentas municipales ó Departamentales.

§.º Tanto el sueldo del Inspector como el del Secretario, serán pagados de los fondos Municipales y con las mismas formalidades de los demás empleados del Distrito.

Art. 5º Dése cuenta á Su Señoría el Gobernador, para que ejerza la facultad que le confiere el artículo 47 del Decreto Nacional número 906 de 1889.

Art. 6º Queda derogado el Acuerdo número 27 de 1892, y sustituido en todas sus partes el número 34 del mismo año.

Dado en Panamá, á 3 de Febrero de 1893.

El Presidente,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

El Secretario,

Ernesto J. Goti.

Alcaldía del Distrito Municipal.—Panamá, Febrero ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 9 de 1893

[DE 5 DE ABRIL.]

“Sobre Pesas y Medidas.”

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que varios mercaderes usan en las compras y ventas

pesas y medidas arbitrarias, lo cual ocasiona fraudes perjudiciales al público y á los comerciantes honrados; y

2º Que aunque hay pesas y medidas oficiales del sistema métrico decimal, el vecindario del Distrito en su mayoría no las conoce, siendo la costumbre comprar y vender por las pesas antiguas y medidas Españolas ó las de la Nueva Granada,

ACUERDA:

Art. 1.º Todo comprador ó vendedor que use en sus contratos de las pesas llamadas *tonelada, quintal, arroba y libra*, empleará la tonelada de veinte quintales, el quintal de cuatro arrobas, la arroba de veinte y cinco libras, debiendo cada una de estas últimas tener diez y seis onzas, la onza veinte y ocho gramos setenta y cinco centigramos; y al emplear el *metro* será el oficial, al usar de la *yarda* será la inglesa de treinta y seis pulgadas, y al tratar por *varas*, cada una de éstas será de ochenta centímetros.

Quando en las compras y ventas de sustancias líquidas y áridas se usen medidas distintas del sistema métrico, se harán aquellas de manera que armonicen con el litro, sus múltiples y submúltiples.

Art. 2.º Toda persona que use de las pesas y medidas de que trata el artículo anterior, las presentará para su verificación al Alcalde del Distrito, dentro de los sesentas días siguientes á la publicación de este Acuerdo. Quando las medidas presentadas no sean del sistema métrico, ni estén definidas en el artículo precedente, el Alcalde las cotejará con patrones que expresamente y en tiempo oportuno se harán fabricar con el fin de uniformar las pesas y medidas en conformidad con el sistema oficial y los deseos del Concejo.

Parágrafo. Los que no cumplan con la disposición anterior dentro de los sesenta días fijados, pagarán una multa de cinco pesos (\$5.00), y un peso (\$1.00) más por cada día de demora.

Art. 3.º El Alcalde hará sellar las pesas y medidas que para su verificación se le presenten, si el interesado eroga el gasto que cause este servicio; también se llevará en la Alcaldía un registro de las personas y los establecimientos cuyas pesas y medidas hubieren sido verificadas.

Art. 4.º Cuando en la compra ó venta la pesa ó la medida hubiere sido alterada, el defraudador además de indemnizar el perjuicio, conforme á las leyes, pagará una multa igual al doble del valor de la cosa comprada ó vendida, siempre que no exceda de cincuenta pesos, que se dividirá por mitad con el denunciante; quienquiera que este sea. Esta multa, en ningún caso bajará de dos pesos.

Art. 5.º Establézcase dentro del Mercado, y en un sitio céntrico, un peso de mostrador con capacidad hasta para veinte libras de granos, del cual podrá usar el público gratuitamente. Dicho peso estará al cuidado del Pesador Municipal y en ausencia de éste, del Inspector del Mercado.

Parágrafo. Habrá en el sitio del peso un patrón de cada unidad de las medidas que se usen en el Distrito, para que el Pesador pueda conocer la exactitud de las del Comercio.

Art. 6.º La negligencia de cualquier funcionario público ó agente de policía en no averiguar inmediatamente los denuncios que se les den sobre violación de este Acuerdo, ó la impunidad en que dejen á los infractores, serán estimadas como complicidad para los efectos de hacer á ellos extensiva la multa, y el Alcalde dispondrá su remoción ó la solicitará del empleado de quien dependa.

Art. 7.º Queda autorizado el Alcalde del Distrito para designar, de acuerdo con el Presidente del Concejo, el ó los sitios de la ciudad en que sea conveniente establecer pesas municipales, de las cuales podrá servirse en conformidad con la tarifa siguiente: Por cada quintal que se pese, en cantidades que no excedan de diez (10) quintales, dos y medio centavos (0,02½); por cada quintal que se pese, desde once quintales en adelante, dos centavos (0,02); por cada bulto ó paquete solo



de cualquier peso, sin que pase de $1\frac{1}{2}$ libras por medio centavos (0,02 $\frac{1}{2}$). Las reses en pie, é de cualquier tamaño de reses, de treinta centavos [0,30] cada una.

Parágrafo. De las pesas á que se refiere el artículo anterior, habrá una por lo menos con capacidad para veinte animales y extensión suficiente para una res parda.

Art. 8.º Créase el destino de Pesador Municipal, el cual será servido por períodos de un año contados de 1.º de Enero á 31 de Diciembre, y cuyo nombramiento corresponde exclusivamente al Concejo.

Parágrafo. El período para el año en curso, comenzará en la fecha en que tome posesión la persona nombrada, y terminará el 31 de Diciembre siguiente.

Art. 9.º El nombramiento para Pesador Municipal lo hará el Concejo por votación, y en la oportunidad necesaria para que pueda encargarse el favorecido en las fechas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10.º El Pesador Municipal gozará de un sueldo igual al cincuenta [50%] por ciento de las sumas que rinda la pesa que él maneje, sin que pueda exceder dicho sueldo de mil quinientos pesos (\$1.500.00) al año.

Art. 11.º Son deberes del Pesador Municipal, los siguientes:

Asistir puntualmente al servicio en referencia, de 5.30 a. m. á las 10.30 a. m; de las 12 m. á las 3 p. m; y de las 7 p. m á las 10 p. m;

Dar á todo interesado que lo solicite, una boleta firmada en que conste el nombre y peso del artículo, el nombre de quien lo hace pesar, el montante del derecho de pesa causado y la fecha;

Denunciar á las autoridades todo fraude ó tentativa de tal, así como también darles aviso de las personas cuyas pesas ó medidas no se hayan verificado ó sean sospechosas.

Parágrafo. Las boletas de que trata este artículo debe-

rán estar numeradas en orden sucesivo, encuadernadas y em-
pastadas en forma de libro y con sus talones respectivos, en
los cuales se harán las mismas anotaciones que en la corres-
pondiente boleta.

Art. 12º Para ser Pesador Municipal se requiere otorgar
previamente una fianza que sea á satisfacción del Concejo
Municipal y por valor de quinientos (\$500.00) pesos.

Parágrafo. El Pesador Municipal está en la obligación
de entregar en la Tesorería del Distrito el producto del dere-
cho establecido, cada veinte y cuatro horas; y llevará en un li-
bro, cuyas páginas rubricará el señor Alcalde, un registro en
que anotará por su orden, las cantidades que vaya recaudando,
con expresión de la cantidad y clase del artículo respectivo.

Art. 13º En el caso de que el Concejo dé en arriendo el
usufructo de este ramo, quedará obligado el arrendatario á
cumplir con todas las obligaciones del Pesador Municipal.

Art. 14º El Alcalde del Distrito procederá á la mayor
brevidad posible á organizar el servicio de pesas y medidas,
y al efecto se le autoriza para hacer venir del Exterior, si no
los hubiere en esta ciudad, las pesas, los patrones y los demás
útiles requeridos.

Art. 15.º Está igualmente obligado el señor Alcalde
por sí ó por medio de sus agentes, á pasar visita—una vez al
mes por lo menos—á todas las casas en que se usen pesas y
medidas para el servicio del público y que estén comprendidas
en el presente Acuerdo.

Art. 16.º Abrese al Presupuesto de Gastos del año en
curso un crédito adicional en esta forma:

Departamento de.....Capítulo 1.º Artículo 1.º
Para pagar el sueldo del Personero Municipal, en lo que falta
del año, hasta \$1,125.00.

Capítulo 1.º Artículo 2.º Para gastos de instalación; hasta
\$800.00.

Dado en Panamá, á 3 de Abril de 1893.

El Presidente,

F. V. DE LA ESPRIELLA,

El Secretario,

Ernesto J. Goti.

*Alcaldía del Distrito Municipal.--Panamá, á cinco de Abril
de mil ochocientos noventa y tres.*

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ DUTARY AYALA.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 12 de 1893.

[DE 26 DE ABRIL.]

Reformatorio del Acuerdo número 35, de 11 de Diciembre de 1892.

El Concejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número 35 de 11 de Diciembre de 1892, no llena debidamente las necesidades de la buena marcha del servicio del Distrito, en lo que se refiere al impuesto de Naipes, y la manera de colectarlo,

ACUERDA:

Art. 1º El impuesto sobre los naipes se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa, por cada paquete que se ponga en venta, para el uso en este Distrito Municipal:

Diez centavos, por cada paquete de un juego de baraja Española de clase común.

Veinte centavos, por cada paquete de un juego de baraja Española ó Inglesa de clase entrefina.

Cuarenta centavos, por cada paquete de un juego de baraja Española ó Inglesa de clase fina.

Cada paquete de un juego, para poderse poner en uso, deberá llevar un sello con esta inscripción: D. de P., pagado el derecho número.

Art. 2º El señor Alcalde Municipal queda autorizado para fijar la inscripción mencionada en uno de los lados del paquete ó juegos, de modo que todas las barajas ó cartas de un juego queden marcadas, llenando el lugar que corresponda al número de cada juego de Naipes en orden sucesivo, comenzando por la unidad, siempre que el interesado presente el recibo que acredite el pago del impuesto respectivo en la Tesorería Municipal.

Quedan así reformados los artículos 25 y 26 del Acuerdo número 35 de 11 de Diciembre de 1892, sobre contribuciones y rentas Municipales y la manera de colectarlas.

Dado en Panamá, á 24 de Abril de 1893.

El Presidente,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

El Secretario,

Ernesto J. Goti.

Alcaldía del Distrito Municipal. — Panamá, veinte y seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ MANUEL GUILLÉN.

El Secretario,

Rufino de Urriola.

Acuerdo No. 17 de 1893:

[DE 5 DE JULIO].

Que reforma en parte el número 35 de 1892.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

Art. 1.^o Cuando se encuentren naipes en uso, ya sea en casa de juego ó en casa particular, sin la inscripción á que se refiere el artículo 26 del Acuerdo número 35 de 1892, el dueño de la dicha casa incurrirá en un multa de cinco á diez pesos, según las circunstancias, á juicio del Alcalde Municipal. Esta multa se convertirá en arresto conforme á la ley.

Art. 2.^o Son también responsables por la infracción á que se alude en el precedente artículo, las personas que den en venta los naipes sin la inscripción referida; y por ello se les impondrá una multa doble de la que se imponga al comprador, sin que pueda exceder nunca de cincuenta pesos.

Art. 3.^o Cuando se acredite que se había comprado uno ó más juegos de naipes, antes de haberse puesto en vigor el Acuerdo número 35 de 1892, podrá marquillárseles, si se van á poner en uso, y no serán entonces acreedores á ninguna multa.

Art. 4.^o El individuo que se encuentre usando naipes con inscripción falsificada, quedará sujeto á las penas que establece la ley para los falsificadores.

Art. 5.^o La pena pecuniaria ó de arresto por la infracción de algunas de las disposiciones establecidas en este Acuerdo, la impone el señor Alcalde Municipal; y la policía vigilará constantemente sobre los naipes que se usen en casas de juego, cantinas etc., y dará aviso inmediato, con aprehensión del naipe, al señor Alcalde.

Art. 6.^o Queda en estos términos reformado el Acuerdo número 35 de 1892.

Dado en Panamá, á 5 de Julio de 1893.

El Presidente,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

El Secretario,

Ernesto J. Goti.

Alcaldía del Distrito Municipal.—Panamá, Julio cinco de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

JOSÉ MANUEL GUILLÉN.

El Secretario,

Rufino de Urrutia.

Acuerdo No. 19 de 1893.

[DE 23 DE AGOSTO.]

Sobre Matrículas, reglamentario del servicio de los conductores de vehículos de ruedas, de embarcaciones menores, y el de los corredores de hoteles.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Art. 1º Las disposiciones sobre matrículas que rigen actualmente para con los conductores de vehículos de ruedas, se hacen extensivas á los conductores ó remeros de botes, pangas y demás embarcaciones pequeñas que hacen el tráfico y conducción de pasajeros en la bahía y el puerto, é igualmente á los mensajeros y corredores de hoteles.

Art. 2º Toda persona que se ocupe en alguno de los servicios especificados en el artículo anterior, y los que quieran ejercerlos en lo futuro, deberán hacerse inscribir en un registro llevado al efecto por el Alcalde del Distrito.

Art. 3º El funcionario mencionado hará, en el registro aludido, una inscripción en que conste:

El nombre y apellido del solicitante, su edad, domicilio y nacionalidad, con las demás señas que la prudencia recomienda en tales casos.

Art. 4.º El derecho de matrícula para los conductores de vehículos de ruedas, botes, pangas y demás embarcaciones especificadas en el artículo 1.º, consiste en la suma de cincuenta centavos (0.50) por semestre; así como para los mensajeros y corredores de hoteles.

§. Exceptúanse de las disposiciones del presente Acuerdo, á los individuos que únicamente se ocupen del acarreo de productos, conocidos con el nombre de "cargadores de la playa."

Art. 5.º El Alcalde expedirá permiso para entrar al gremio que se desee, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

1.º Que se haya consignado la cuota respectiva en la Tesorería Municipal, lo que se acreditará con el correspondiente recibo, y

2.º Que el solicitante haya observado buena conducta.

§. En casos de duda, podrá el Alcalde exigir al solicitante la presentación de dos testigos, que acrediten la conducta del interesado.

Art. 6º Todos los individuos comprendidos en el presente Acuerdo, están obligados á observar las reglas siguientes:

A llevar en el sombrero, hacia el frente, un número distintivo, de tamaño conveniente, en una placa de metal;

A no fumar estando en servicio, siempre que el humo pudiere molestar á alguna de las personas á quienes se atiende;

A vestir decentemente y conservar sus personas también en buen estado de aseo;

A usar siempre lenguaje atento y respetuoso para con todas las personas que los ocuparen ó trataren de ocuparlos.

Art. 7.º La placa de metal que se menciona en el precedente artículo, deberá obtenerse únicamente del Tesorero del Distrito, quien sólo cobrará por ella la suma necesaria para cubrir su costo.

Art. 8.º La comisión de la mesa, en asocio del Tesorero Municipal, queda autorizada para convenir en el tamaño y forma de las placas; la cantidad que de ellas deba conseguirse para cada gremio, y para decretar el gasto respectivo.

Art. 9.º Es absolutamente prohibido el transferirse las placas y derechos respectivos, y el que contraviniere esta disposición, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos á juicio del señor Alcalde.

Art. 10º Cuando se desee suspender el servicio para el cual se haya matriculado algún individuo, se devolverá inmediatamente á la Tesorería Municipal la placa correspondiente, en donde recibirá su valor, siempre que no esté deteriorada.

Art. 11º Bastará que no se haya devuelto la placa dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al termino de un período, para que subsista la obligación de pagar el término entero que comienza, salvo caso fortuito, legalmente comprobado.

Art. 12º Tendrán derecho los individuos que pertenezcan á los tres gremios á que se refiere el presente Acuerdo, á las siguientes remuneraciones por sus servicios.

1º Los conductores de vehículos de ruedas, continuarán ciñéndose á la tarifa establecida por el Acuerdo número 2 de 1886.

2º Los conductores ó remeros de botes, pangas y demás embarcaciones pequeñas, que hacen el tráfico y conducen pasajeros dentro de la bahía, se someterán á la tarifa siguiente:

Todo bote que vaya á Flamenco con dos tripulantes, cobrará á lo más:

Por 1 pasajero con equipaje, \$1.50.

Dos ó más pasajeros, \$1.00 cada uno.